

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 55

*Referencia:*

*Año:* 1938

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-12-1938

*Título:* POR LA CUAL SE REORGANIZA EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y SE DAN CIERTAS FACULTADES AL PODER EJECUTIVO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 07946

*Publicada el:* 17-01-1939

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO

*Palabras Claves:* Poder Ejecutivo, Organización gubernamental

*Páginas:* 8

*Tamaño en Mb:* 0.145

*Rollo:* 80

*Posición:* 2152

# GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Martes 17 de Enero de 1939

NUMERO 7948

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley 55 de 24 de Diciembre de 1938, por la cual se reorganiza el Departamento de Agricultura y se dan ciertas facultades al Poder Ejecutivo.

### PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO Sección Primera

Resolución 290, de 23 de diciembre de 1938, ordenando al Superintendente del Ferrocarril de Chiriquí que devuelva a los señores Aristides Romero y Guillermo Tribaldos Jr. la suma de dinero que ellos reclaman.

Resolución 291, de 23 de diciembre de 1938, aprobando el Programa de Carreteras del Cuh Hético para el primer semestre de 1939.

Resolución 294, de 29 de diciembre de 1938, ordenando pagar el arrendo de la maquinaria consagrada a los señores Brandon Puthers.

Resolución 295, de 30 de diciembre de 1938, no accediendo a lo pedido por el señor F. E. Escobedo, en relación con el pago de derechos consulares.

#### Sección Segunda

Resolución No 1, de 5 de enero de 1939, por la cual se acepta una renuncia.

Resolución No 2, de 5 de enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución No 3, de 5 de enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución No 4, de 5 de enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución No 5, de 5 de enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución No 6, de 5 de enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución No 7, de 5 de enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución No 8, de 5 de enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución No 29, de 7 de enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

#### Sección de Ingresos

Resolución 19, de 3 de enero de 1939, declarando permanente la Parte gravosa (anti de Navegación) a favor del buque a vapor "Cuzco".

Resolución 17, de 6 de enero de 1939, declarando permanente la Parte de Navegación a favor del buque a vapor "Atrato".

Resolución 18, de 6 de enero de 1939, declarando definitiva la inscripción del yate a vela y motor "Virgenita".

### SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO Y INDUSTRIA Sección de Fábaja

#### RESOLUCIONES DEL JEFE DE ESTA SECCION

### SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Resolución No 16, de 3 de Diciembre de 1938, Reporte de la Biblioteca Literaria y Artística.

Resolución No 15, de 10 de Diciembre de 1938, por la cual se reconoce el señor José Benítez S. en el cargo de su estado durante varios años.

Resolución No 14, de 27 de Diciembre de 1938, por la cual se reconoce a la señora Anselmi Zúñiga Heredia en el cargo de su estado durante varios años.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correo para el Exterior.

## PODER LEGISLATIVO NACIONAL

### LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

#### LEY 55 DE 1938

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se reorganiza el Departamento de Agricultura y se dan ciertas facultades al Poder Ejecutivo.

#### La Asamblea Nacional de Panamá.

#### CONSIDERANDO:

Que aunque es cierto que la República hasta ahora ha podido vivir con alguna holgura del privilegio de su posición geográfica, no es posible que tal situación se prolongue por mucho tiempo, dado el aumento creciente de su población debido a las mejores condiciones higiénicas creadas por el impulso que en los últimos años nuestros gobiernos han dado a la campaña de saneamiento y salubridad públicas;

Que en el futuro, cuando las posibilidades de nuestro comercio hayan llegado a su máximo, nuestras ciudades no ofrecerán al exceso de población rural un refugio donde trabajar y sostener su vida cómodamente;

Que esto nos obliga a buscar nuevas fuentes de entradas y de ocupación para nuestra creciente población, para evitar que se...

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### Labor en Hacienda y Tesoro

#### Se Ordena una Devolución

#### RESOLUCION NUMERO 290

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 290.—Panamá, día 25 de 1938

Los señores Aristides Romero y Guillermo Tribaldos Jr., solicitan del Gobierno Nacional que se expida orden al Ferrocarril Nacional de Chiriquí para que les pague la suma de ochocientos sesenta y ocho balboas e novecientos y seis centésimos. (B. 898.16) en concepto de fletes pagados a dicha empresa por materiales vendidos a la Cruz Roja Nacional y a particulares con motivo de la reconstrucción de edificios en la ciudad de Panamá devueltos unos y dañados otros, por causa de los temblores ocurridos en la Provincia de Chiriquí en el mes de 1934.

Estudiados los antecedentes del reclamo que ahora se considera resol...

men, tanto en las ciudades como en los campos, núcleos de masas descontentas y desocupadas, que crearían serios problemas sociales;

Que nuestros gobiernos se han preocupado en toda época por levantar el nivel intelectual y cultural de nuestras masas, y que éstas no pueden conformarse con seguir viviendo en nuestros campos una vida rutilaria y vegetativa, sino que aspirarán a una vida mejor y más intensa;

Que fuera del comercio, no nos queda otra fuente de riqueza a nuestra disposición que suministre los recursos necesarios a la población sino el desarrollo de nuestra riqueza agrícola; y

Que para lograr este resultado precisa hacer una reorganización integral de nuestra legislación agrícola, en forma que responda a todas las necesidades agrícolas, económicas y sociales del momento, pero con una amplia visión que abarque también las necesidades futuras;

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo para reorganizar y replantear las diversas actividades del Departamento de Agricultura de la Secretaría de Educación y Agricultura bajo el plan que se detalla en los artículos subsiguientes, a fin de proveer al país de un servicio agrícola eficaz. Dicha organización podrá ser variada de un año a otro, las necesidades futuras del Departamento y las posibilidades del Fisco.

Artículo 2º. Para los efectos de su organización, el Departamento de Agricultura podrá tener al comienzo las siguientes secciones y dependencias:

- Una Sección de Investigaciones;
- Una Sección de Extensión Agrícola y Colonización;
- Una Sección de Mercado, Cooperativas y Créditos;
- Una Sección de Estadística y Registros;
- Una Sección de Enseñanza Vocacional de Agricultura;
- Una Estación Nacional de Agricultura;
- Estaciones Provinciales de Agricultura;
- Estaciones locales de Monta.

Artículo 3º. El personal administrativo y científico del Departamento de Agricultura será el siguiente, con los sueldos que se detallan, mensualmente:

Un Asesor Agrícola . . . . .	B. 350.00
Un Director del Departamento . . . . .	275.00
Un jefe de la Sección de Investigaciones . . . . .	250.00
Un Jefe de la Sección de Extensión Agrícola . . . . .	225.00
Un jefe de la Sección de Mercado, Cooperativas y Créditos . . . . .	225.00
Un Químico Agrícola . . . . .	200.00
Un Entomólogo . . . . .	200.00
Un Veterinario Jefe . . . . .	200.00
Un Veterinario Asistente . . . . .	175.00
Un Ingeniero de Riego . . . . .	250.00
Un Mecánico Jefe . . . . .	125.00
Un Secretario del Departamento . . . . .	150.00
Un Contable . . . . .	125.00
Dos oficiales de tercera categoría, a B. 65.00 c/u.	130.00
Un Estenógrafo Mecanógrafo de Tercera Categoría . . . . .	65.00

con evidentes los siguientes hechos:

1º Que durante el mes de Julio de 1934 la Provincia de Chiriquí fue teatro de fuertes temblores que causaron la destrucción total o parcial de varias casas y edificios de propiedad privada que necesitaban urgente reparación y que teniendo en cuenta la situación económica por la atravesaba el país el Gobierno, para hacer posible la reconstrucción y reparación de esos edificios, expidió el Decreto N.º 66 de 1934 concediendo la devolución del impuesto de importación que se pagaran o se hubieran pagado sobre los materiales de construcción necesarios para esa reconstrucción y reparación;

2º Que más tarde, por convenio firmado entre la Secretaría de Hacienda y Tesoro y la Comandaría General de la Intendencia, se dispuso extender esa gracia hasta la devolución de los conceptos de fletes que se pagaron en el transporte de ese material.

En virtud de estas concesiones, los señores Aristides Romero y Guillermo Triunfantes Jr., causantes arancelarios en concepto de flete de ferrocarril por la suma de ochocientos sesenta y ocho mil quinientos y seis centésimos (B. 868.16), y que a pesar de las pesadas hechas ante el Ferrocarril Nacional de Chiriquí como ante la Comandaría General de la República y la Secretaría de Hacienda y Tesoro para la devolución de tal suma no han logrado obtener su deseo.

Siendo justa la petición que ahora se hace,

SE RESUELVE:

Ordénase al Superintendente del Ferrocarril Nacional de Chiriquí que devuelva a los señores Aristides Romero y Guillermo Triunfantes Jr. la suma de ochocientos sesenta y ocho mil quinientos y seis centésimos (B. 868.16), base del reclamo.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Sr. de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

Apruébase Programa del Club Hípico

RESOLUCION NUMERO 263

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primaria.—Resolución número 261.—Panamá, diciembre 23 de 1938.

En cumplimiento de 21 de los estatutos, el señor Raúl Espinosa, Presidente del Club Hípico de Panamá,

Dos Estenomecanógrafos de cuarta categoría, a B.	
50.00 c/u. . . . .	100.00
Un Portero . . . . .	35.00

Artículo 4º El Departamento de Agricultura estará a cargo del Director del Departamento, quien será responsable por la dirección y coordinación general de todas sus actividades.

El Departamento de Agricultura dependerá directamente del Secretario de Educación y Agricultura.

Artículo 5º La Sección de Estadística y Registros estará a cargo del Secretario del Departamento, quien será responsable por el buen funcionamiento del trabajo de la oficina y de él dependerá directamente el personal subalterno de la sección.

Artículo 6º La Sección de Veterinaria estará a cargo del Veterinario Jefe y del Veterinario Asistente, y tendrá el personal subalterno que sea necesario para su funcionamiento adecuado.

Artículo 7º El personal administrativo de la Estación Nacional de Agricultura estará bajo la dirección inmediata del Jefe de la Sección de Investigaciones, y será el siguiente con los sueldos estipulados a continuación:

Un Superintendente de cultivos y crías . . . . .	B. 175.00
Un Superintendente Asistente . . . . .	125.00
Un Capataz de cultivos . . . . .	60.00
Un Capataz de crías . . . . .	60.00
Un Horticultor . . . . .	75.00
Un Mecánico . . . . .	75.00
Un Secretario y Contador . . . . .	100.00

Artículo 8º El personal administrativo de cada una de las nueve estaciones provinciales de Agricultura estará bajo la dirección inmediata del Jefe de la Sección de Extensión Agrícola, y será el siguiente:

Un Director . . . . .	B. 150.00
Un Capataz . . . . .	45.00
Un Mecánico-Tractorista . . . . .	60.00

Artículo 9º Para llevar a efecto la obra de extensión agrícola y colonización, se establece un cuerpo de Instructores Agrícolas, uno para cada Provincia, quienes estarán bajo la dirección inmediata del Jefe de la Sección de Extensión Agrícola, y tendrán como remuneración mensual la suma de B. 90.00. Igualmente habrá un Agrimensor que devengará mensualmente la suma de B. 125.00.

Artículo 10. Se faculta al Poder Ejecutivo para fomentar y organizar, en los lugares donde lo estime conveniente, asociaciones cooperativas, y para establecer y administrar fábricas y beneficiarias de productos agrícolas, industrias rurales, instalaciones para el mercadeo eficiente y moderno de productos agrícolas para el consumo local o para la exportación y cualesquiera otras instituciones de análoga índole, todo lo cual estará a cargo del Jefe de la Sección de Mercadeo.

Para el efecto, el Poder Ejecutivo queda facultado para otorgar los créditos del Banco Agrícola que se establezca más adelante, y los gastos que se causen en establecer y administrar tales empresas, con intereses razonables, serán reembolsados al Gobierno por medio de los pagos que se fijen por los servicios prestados.

Se prohíbe la formación de cooperativas que, en forma alguna, perjudiquen al Departamento de Agricultura, y sean en contra de los intereses de los productores de la Nación.

ha sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo el Programa de Carreras para el primer semestre de 1939, tal como ha sido confeccionado por la Junta Directiva de dicho Club.

Como el Poder Ejecutivo encuentra conforme dicho programa,

**SE RESUELVE:**

Apruébase el siguiente Programa de Carreras del Club Hípico de Panamá para el primer semestre de 1939:

Para Caballos de tres años o más.  
Mayo 14—Clásico Velocidad—7 3/8 furs.—B. 800.00.

Junio 18—Clásico Jockey Club—1 1/2 millas—B. 800.00.

Para los sacados entre las clases

B, C y D. E. F. G. H-I y H-II

Enero 15—Clásico Año Nuevo—7

3/8 furs.—B. 600.00. Enero 15—

Clásico Verano—7 3/8 furs.—B. 600.

00. Febrero 12—Clásico Cocle—7

3/8 furs.—B. 600.00. Marzo 5—Clá-

sico Los Santos—7 3/8 furs.—B. 6-

00.00. Marzo 12—Clásico Veraguas

7 3/8 furs.—B. 600.00.

Para la clase "B"

Febrero 19—Clásico Carnaval—7.

00 furs.—B. 600.00.

Para los caballos de tres años impor-

tados de Europa por el Club Hípico

Abril 16—Clásico Colón—6 3/4

furs.—B. 600.00.

Para caballos nacidos en el país.

Abril 9—Clásico Nacional—6 3/4

furs.—B. 700.00.

(Nota.—Caso que el número de ca-

ballos inscritos justifique dividir la

carrera en dos lotes, igual cosa se

hará con el premio. El trofeo de

esta prueba corresponderá al gana-

dor de la serie superior).

Para caballos de dos años y tres

años importados por el Club Hípico

de Europa, Norte y Sur América

Mayo 30—Clásico Memorial Day—

6 3/4 furs.—B. 600.00.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Srío. de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

**Fíjase Aforo a una máquina**

**RESOLUCION NUMERO 294**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 294.—Panamá, Diciembre 20 de 1938.

**RESUELTO:**

De conformidad con lo dispuesto por este Despacho en Resolución N° 292 de 27 de los corrientes, los pechos

Artículo 11. Para el cuidado de los sementales de las estaciones locales de monta, se mantendrá el personal subalterno necesario y habrá en cada estación un cuidador que devengará B. 30.00 mensuales por sus servicios. Estas estaciones estarán bajo la dependencia directa del Jefe de la Sección de Extensión Agrícola.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo podrá ordenar la construcción de diez tanques garrapaticidas, durante el presente bienio, y un número igual o mayor durante los bienios siguientes, para el control de las garrapatas en todo el país. Estos tanques se construirán en los lugares que acuerde el Departamento de Agricultura.

Parágrafo. El Gobierno contribuirá con la suma de doscientos balboas (B. 200.00), en forma de ayuda, para la construcción de tanques garrapaticidas que construyan los hacendados, obligándose éstos a prestar el servicio de dichos baños a quienes se lo soliciten a razón de dos centésimos de balboa por cada animal. Estos tanques serán construidos conforme a los planos que adopte el Gobierno.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo, por conducto del Departamento de Agricultura, podrá conceder subvenciones a los ganaderos que importen al país sementales, que sean recomendados por el Director del Departamento y aprobados por el Secretario de Educación y Agricultura, como medio de mejorar las razas de ganado del país, a condición de que cierto número de montas y de hijos de tales sementales subvencionados estén disponibles, a precios razonables, para el público y el Gobierno. Tales subvenciones no deben exceder de la mitad del primer costo del animal, ni deben ser de un total mayor de B. 250.00 a favor de un solo ganadero.

Parágrafo. El Gobierno pagará los gastos de transporte, flete y seguro de los toros finos de pedigree, que se introduzcan al país con la anuencia del Secretario de Educación y Agricultura, obligándose los dueños de dichos sementales a facilitar por lo menos cinco montas al año a los ganaderos pequeños, en forma gratuita.

Artículo 14. El Departamento de Agricultura queda autorizado, previa aprobación del Secretario de Educación y Agricultura, para comprar implementos, herramientas y maquinaria agrícolas, para venderlos o alquilarlos a los agricultores, y también queda autorizado para la compra de fungicidas, insecticidas, abonos, semillas, etc., para venderlos a los agricultores a precio de costo.

Artículo 15. Se faculta al Poder Ejecutivo para organizar un sistema de educación agrícola, que deberá abarcar la enseñanza teórica y práctica de la agricultura, y para el efecto se comisionará en los terrenos de la Estación Nacional de Agricultura los edificios necesarios para la enseñanza y para la residencia de los estudiantes internos. También se crearán hasta tres becas por cada provincia para alumnos pobres que hayan terminado sus estudios primarios y reúnan las condiciones morales y físicas adecuadas.

Durante el período de vacaciones de verano podrán ofrecerse cursos de educación agrícola para los maestros rurales.

El Departamento de Agricultura podrá proveer además cursos de educación agrícola por correspondencia, para beneficio de las personas interesadas en esos estudios.

Artículo 16. El Departamento de Agricultura queda autorizado para emprender los estudios, construcciones y administración de sistemas de riego donde quiera que se considere conveniente

combrados por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, señores Luis C. Herbruger y Pedro Ameglio, han rendido los respectivos informes periciales, los cuales se copian a continuación:

Del perito Herbruger:

"Examiné la factura Consular N° A 44750 que es consignada a los señores Isaac Brandon & Bros. de Panamá.

El equipo completo para fabricar hielo un compresor N° 42216 Tipo de tamaño Tx7.

Un tanque de hierro de hacer hielo y sus respectivos moldes en número de 210 con capacidad para 300 libras y cuyo tamaño es de 11x22x18, y grueso del material N° 16. En vista de lo anteriormente expuesto me permito decirle que el equipo incluido a Panamá por la firma Isaac Brandon & Bros. es maquinaria para hacer hielo."

Del perito Ameglio:

"Cumpliendo con el nombramiento de perito que me ha hecho esa Secretaría por medio de Resuelto N° 292 de 27 del corriente, tengo a bien decirle que he examinado pericialmente la maquinaria importada por la Fábrica Nacional de Helados por conducto de Isaac Brandon & Bros. De dicho examen resulta que:

a) Ella corresponde al detalle del equipo descrito en los documentos.

b) Esa máquina es de fabricar hielo."

Como los informes periciales anteriormente transcritos prueban de manera concluyente que se trata de una máquina de fabricar hielo, este Despacho resuelve, de manera definitiva, ordenar el aforo de la maquinaria consignada a Isaac Brandon & Bros. y autorizada por Factura Consular N° A 44750 del puerto de New York, al numeral 1905 del Arancel Vigente.

CUMPLASE.

El Sr. de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

**Niégame una solicitud**

RESOLUCION NUMERO 295

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 295.—Panamá, diciembre 30 de 1936.

RESUELTO:

El señor F.E. Escifreay ha elevado a este Despacho el siguiente memorial:

"El Liquidador de Impuestos nos ha enviado dos liquidaciones viz 54 078 y 54577 por B. 3.14 y B. 12.88 a liquidar, que son órdenes de la Con-

de, previa aprobación del Secretario de Educación y Agricultura, podrá vender las aguas de los sistemas de riego que se construyeron a los precios y en las condiciones que se consideren razonables.

Asimismo se faculta al Departamento de Agricultura para hacer préstamos previa la aprobación del Secretario del ramo, hasta por la mitad del costo de construcción de sistemas de riego, que deseen hacer los particulares, cuando hayan sido aprobados oficialmente, con las garantías y condiciones de reembolso que a juicio del Departamento sean necesarias. El interés cargado por los préstamos no excederá del cinco por ciento anual.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para incluir en el presupuesto del bienio 1939 a 1940, con cargo a la Secretaría de Educación y Agricultura, una partida de B. 20.000.00 que se dedicará a los estudios, construcción y administración de sistemas de riego, y para préstamos a particulares para este fin, en las condiciones establecidas arriba. En los siguientes presupuestos se incluirán las partidas necesarias para este mismo objeto.

Artículo 17. El Departamento de Agricultura preparará y someterá a la aprobación del Secretario de Educación y Agricultura, los reglamentos necesarios para regular los métodos y precios de compra y venta de los productos agrícolas y de los productos de origen animal, y para el control del volumen de la producción de algunos de estos, cuando se considere tal acción necesaria en interés de los productores o del público.

Artículo 18. El Departamento de Agricultura contará con un servicio meteorológico y el personal necesario para su buen funcionamiento, a fin de que los agricultores puedan hacer uso de los datos oficiales para sus siembras y cosechas.

Artículo 19. El Departamento de Agricultura podrá llevar a cabo censos agropecuarios en toda la República cada vez que se estime necesario. Los gastos que se ocasionen por causa de estos censos se cargarán a la partida general del Departamento.

Los agricultores y ganaderos están en la obligación de suministrar todos los datos que para el efecto se les soliciten y el Departamento podrá imponer las sanciones del caso a los recalcitrantes.

Artículo 20. El Departamento de Agricultura queda autorizado para dictar los reglamentos que sean necesarios para prevenir, controlar y erradicar las plagas y pestes que afecten a los animales y plantas. Al efecto, no podrán introducirse al país semillas, plantas o animales sin que hayan obtenido la previa aprobación del Departamento de Agricultura, y vengán acompañados de los respectivos certificados de sanidad. En los casos en que el Departamento de Agricultura sepa de la introducción de semillas, plantas o animales que no hayan cumplido con la anterior formalidad, podrá decomisarlos y disponer de ellos de conformidad con lo que se disponga en los referidos reglamentos.

Artículo 21. El Departamento de Agricultura dictará los reglamentos necesarios para el control de las quemadas en las tierras y bosques de la República.

Para el cumplimiento de estos reglamentos, las autoridades de la República prestarán toda su cooperación a las solicitudes que le hagan los funcionarios del Departamento, y serán responsables por los perjuicios que puedan causar a las siembras o riquezas forestales por su desidia.

Artículo 22. La Estación Nacional de Agricultura y las Estaciones Provinciales se administrarán como empresas autónomas, y sus directores manejarán los fondos que por diversos conceptos in-

terven en el curso de las labores de los embarcadores correspondientes, porque los recibos fueron firmados por el Consulado en el puerto de embarque en día feriado a. m. Julio 14 y octubre 12.

Aunque la ley estipula ese recargo, es evidente señor Secretario, que se refirió a los casos donde el Consulado tuviera que abrir su oficina para firmar los documentos, o sufrir i. con. En el caso en cuyo caso si es natural que el embarcador pague esos servicios. Pero en los casos en cuestión, me permito manifestarle que los Consules ad-honorem y que no son panaderos y que sus despachos, como tal, están abiertos al público. Es casi probable que estos extranjeros ignoraban que el día de la Bastilla era día feriado en Panamá, no les causó inconveniente ni nos hicieron ningún favor en firmar los documentos en los días mencionados y

Por consiguiente, suplico a usted se sirva ordenar la cancelación de estas multas, pues ni el suscrito ni los embarcadores tuvieron culpa alguna.

El artículo 108 del Decreto N° 41 de 1937, se refiere en términos generales, al despacho de documentos de embarque en días feriados y en Domingos, añadiendo, como consecuencia de esa visión de documentos, que los comerciantes habrán de pagar derechos consulares dobles por tal servicio.

Como en el caso presente el servicio por parte del Consulado se ha consumado en las circunstancias arriba establecidas, escatima este Despacho que es la circunstancia esencial para determinar la multa y por lo tanto no se puede acceder a la petición del memorialista.

CUMPLASE.

El Sr. de Hacienda y Tesoro  
E. FERNANDEZ JIMENEZ

### Renuncias y destituciones

#### RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección Secretaría.— Resolución N° 1.— Panamá, enero 5 de 1939.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia presentada por el señor C. Luis Pasquini, Arrendatario de la Administración General de Tierras y Bosques y dónsele

gresen a ellas, sujetos a la aprobación del Secretario de Educación y Agricultura y a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Las ganancias que se obtengan por cualquier concepto serán invertidas en el mejoramiento y ensanche de las propiedades o en trabajos de investigación, extensión y colonias agrícolas, previa la aprobación del Secretario del ramo.

Artículo 23. El Poder Ejecutivo establecerá colonias agrícolas en las tierras nacionales que se consideren adecuadas, previo informe favorable del Departamento de Agricultura. Estas colonias deben desarrollarse hasta el estado de productividad, y serán provistas de los edificios necesarios para permitir a los colonos y sus familias residir en ellas, y de animales y equipo agrícola necesarios, pero el costo total de cada colonia no deberá pasar de B. 2.500.00. El Poder Ejecutivo podrá invertir hasta B. 25.000.00 por año en el establecimiento de estas colonias.

Artículo 24. Una vez desarrolladas estas colonias, serán vendidas a ciudadanos panameños que hayan recibido entrenamiento agrícola en la Estación Nacional de Agricultura, o en otros lugares aprobados por el Secretario de Educación y Agricultura, o que en concepto del Departamento estén capacitados, de cualquier otra manera, para dedicarse a la agricultura.

Artículo 25. La venta a los colonos capacitados se hará en las siguientes condiciones:

a) El precio de venta será el suma que se haya gastado el Gobierno hasta el día en que se le posea al comprador, con intereses a razón del seis por ciento (6%) anual, por todo el periodo necesario para pagar totalmente el valor de la colonia;

b) Los periodos permisibles para pagar el valor total de venta no excederán de diez y seis años, según se acuerde de antemano entre el colono y la persona autorizada al efecto por el Secretario de Educación y Agricultura;

c) El Gobierno dará al colono comprador el título absoluto de la colonia cuando pague completamente el valor de su deuda;

d) Los pagos para la amortización del valor de la venta y los intereses correspondientes se deben hacer por abonos trimestrales o semestrales, según lo resuelva el Secretario de Educación y Agricultura;

e) Todas las colonias establecidas dentro de este plan, seguirán siendo de propiedad del Gobierno, hasta tanto se le dé el título absoluto al colono;

f) El Gobierno podrá rescindir administrativamente el contrato de venta y recobrará así la plena propiedad de cualquiera colonia vendida, cuando el Secretario de Educación y Agricultura compruebe una o más de las siguientes faltas, por parte del colono:

1<sup>a</sup> Que alguno de los pagos vencidos no se hayan hecho dentro de los seis meses subsiguientes a la fecha del vencimiento;

2<sup>a</sup> Que la colonia haya sido abandonada por un período mayor de tres meses. Durante ese período el Gobierno podrá tomar las medidas que crea necesarias para proteger los animales del colono y cargará el gasto que esto ocasione al valor original de la deuda de dicho colono;

3<sup>a</sup> Que el colono haya sido condenado por un tribunal judicial de la República por ofensa criminal, y por esta razón constituya un peligro para los vecinos en concepto de la autoridad competente;

las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### Vacaciones, licencias y descansos

#### RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección Segunda.— Resolución N° 2.— Panamá, enero 5 de 1939.

#### RESUELTO:

Concédese al señor Anibal Conoán M. Guardia del Resguardo Nacional de Bocas del Toro, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Jefe de ese Resguardo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

#### RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección Segunda.— Resolución N° 3.— Panamá, enero 5 de 1939.

#### RESUELTO:

Concédese al señor Ladislao Sosa A., Inspector Empadronador del Fondo Obrero y del Agricultor, en Colón, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Jefe de esa oficina.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

4<sup>a</sup> Que el colono esté incapacitado para atender la colonia convenientemente.

5<sup>a</sup> Que el colono haya vendido o haya tratado de vender alguno de los animales o equipos que le haya suministrado el Gobierno, sin haber obtenido previamente permiso escrito del Gobierno a quien corresponda darlo;

6<sup>a</sup> Que el colono desee terminar su posesión de la colonia.

g) Cuando el Gobierno recobre la propiedad de alguna colonia que se administre dentro de este plan, podrá restablecer inmediatamente después la colonia y sus edificios, animales y equipos, etc., a la misma condición en que estaba originalmente, y podrá descontar el costo de tal restablecimiento de cualquier suma que haya sido pagada por el colono desposeído. Cualquier saldo de la suma pagada por el colono, después de hechas las deducciones para el restablecimiento de la colonia, le será devuelto por el Gobierno con las sumas que vaya pagando el nuevo colono que la ocupe;

h) Si fuere necesario para el mejor funcionamiento de las colonias proveer agua para riego, el Poder Ejecutivo queda facultado para hacerlo así. En este caso, el colono pagará al Gobierno las tarifas consiguientes, en las épocas estipuladas.

Artículo 26. El Poder Ejecutivo podrá vender a ciudadanos extranjeros a quienes considere buenos habitantes de la República alguna de las colonias desarrolladas, siempre que el precio no sea menor que el costo total más el diez por ciento adicional para costos administrativos, y de que se pague al contado una suma no menor de una tercera parte del valor total ante de tomar posesión de la colonia, y el saldo en plazos trimestrales durante un período de diez años, y devengará un interés de seis por ciento (6%) anual.

Son aplicables a las colonias que se vendan a los extranjeros todas las partes de esta ley que gobiernan la recuperación de ellas por parte de la Nación.

Artículo 27. Los ingresos que se deriven de la venta de las colonias se llevarán en el Banco Nacional en una cuenta especial, y se destinarán al establecimiento y desarrollo de nuevas colonias.

Artículo 28. Las partidas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley serán incluidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia económica de 1939-1940 y en los presupuestos venideros, y para el efecto, los impuestos que se mencionan a continuación se dedicarán de preferencia al desarrollo de la agricultura:

- a) Impuesto de exportación de bananos y otros productos agrícolas;
- b) Impuesto de importación de productos lácteos;
- c) Impuesto de degüello;
- d) Impuesto de producción de azúcar.

Los fondos procedentes de esos impuestos se darán a los fondos venideros del Tesoro, pero en la Contrabaría General de la República se llevarán una cuenta especial de ellos, y no se les podrá dar ninguna otra inversión, mientras no se haya dado cumplimiento al presupuesto del Departamento de Agricultura.

Artículo 29. Autorízase al Poder Ejecutivo para organizar una institución de crédito agrícola como entidad autónoma o en dependencia del Banco Nacional y para destinar para este objeto los fondos que se consideren necesarios.

## RESOLUCIÓN NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución N° 4 — Panamá, enero 5 de 1939.

## RESUELTO:

Concédesse al señor Carlos M. de Liza, Oficial 2<sup>o</sup> de la Sección de Minas un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 706 del Código Administrativo, a partir del día 9 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

## RESOLUCIÓN NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución N° 5 — Panamá, enero 7 de 1939.

## RESUELTO:

Concédesse al señor Mirón Vázquez, Oficial de 5<sup>a</sup> categoría de la Avaluaduría Oficial de esta ciudad, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 706 del Código Administrativo, a partir del día 12 del presente mes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

## RESOLUCIÓN NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución N° 6 — Panamá, enero 5 de 1939.

## RESUELTO:

Concédesse al señor Diego L. de Encina, Cabo del Resguardo Nacional de esta ciudad, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 706 del Código Administrativo, a partir del día 12 de marzo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA: ADMINISTRACION

Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1644 J. Jefe de la Sección de Ingresos y Apartado de Correo, N° 127. La Sección de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00. Valor del número atrasado: B. 0.15.

Artículo 30. Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir en la compra de tierras para distribuir las entre los agricultores pobres, hasta la suma de B. 300,000.00 en el biénio. Esta partida se imputará íntegramente al Presupuesto del próximo biénio.

Parágrafo. Se dará preferencia a aquellas tierras en las cuales se encontraren abindas, poblaciones o núcleos de poblaciones y las que estén ocupadas por agricultores.

Artículo 31. El Poder Ejecutivo reglamentará en la forma que sea más conveniente las disposiciones de esta ley.

Artículo 32. La presente ley entrará en vigencia desde el 1° de enero de 1939, y deroga todas las disposiciones anteriores que se opongan a las mismas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

RAIMUNDO ORTEGA VIETO.

El Secretario,

Daniel P. Barrois.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura.

ANIBAL RIOS D.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución N° 7.—Panamá, enero 5 de 1939.

RESUELTO:

Concédesse al señor Víctor M. Silva, Agente Especial del Impuesto de Licencias, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo,

desde el día que indique el jefe de esa oficina.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución N° 8.—Panamá, enero 7 de 1939.

RESUELTO:

Concédesse al señor Emilio R. Pa-

lomo, empleado de la Imprenta Nacional, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1° de marzo del presente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución N° 10.—Panamá, enero 7 de 1939.

RESUELTO:

Concédesse al señor Francisco Silbauste Jr., Cabo del Resguardo Nacional de esta ciudad, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1° de abril.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Decláranse Permanentes Patentes de Navegación

RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Ingresos.—Banco Marítimo.—Resolución número 11.—Panamá, 6 de Enero de 1939.

De las solicitudes acribitas se desprende que la Gulf & Paga Co., en su calidad de Agentes del señor Constantino de Zabala, propietario del vapor "Cosid", piden que se declare Permanente por parte del Gobierno Nacional, la Patente Provisional concedida por el Consejo de Panamá en Atenas, Grecia, al vapor "Cosid" de propiedad del expresado señor Constantino de Zabala, y se le inscriba dicha nave, por lo tanto, definitivamente, en la Marina Mercante nacional.